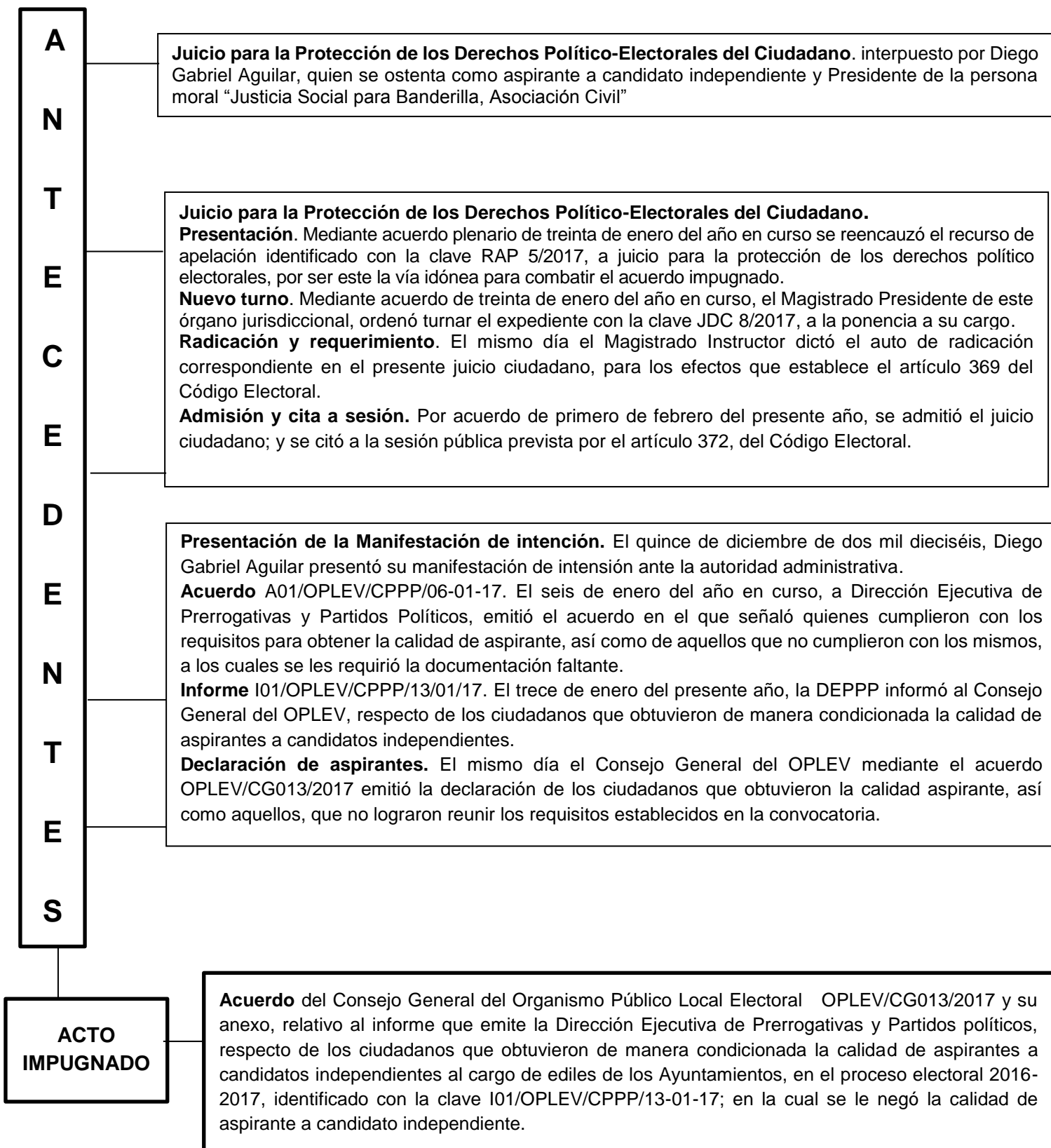


FLUJOGRAMA JDC 8/2017



CONSIDERACIONES

El actor en síntesis viene combatiendo el acuerdo OPLEV/CG013/2017 por el cual se le negó la calidad de aspirante a candidato independiente, debido a la omisión de presentar el requisito relativo a la cuenta bancaria de la asociación civil que representa.

Por lo que esta ponencia, al imponerse de autos advierte que del “FORMATO PARA LA RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE EDILES DEL AYUNTAMIENTO” se aprecia del apartado “REQUISITOS” que no exhibió la cuenta bancaria estipulada en la convocatoria; además de que en el apartado denominado “DOCUMENTO CON EL QUE COMPRUEBA LA CUENTA BANCARIA” se señaló que no presentó constancia de haber iniciado el trámite, por consiguiente tampoco copia simple del contrato de cuenta bancaria.

En esta circunstancia se precisa, que si bien, en los apartados “BANCO DE LA CUENTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL” y “NÚMERO DE CUENTA”, se aprecia la leyenda EN TRÁMITE, lo cierto es, que en el mismo documento, en el apartado “DOCUMENTO CON EL QUE COMPRUEBA LA CUENTA BANCARIA”, no se apuntó ninguna constancia que comprobara el requisito de la misma.

Por lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, se requirió al Consejo General del OPLEV, a efecto de que remitiera la documentación que acreditara el inicio del trámite de la solicitud de apertura de la cuenta bancaria ante la institución correspondiente, de la persona moral “Justicia Social para Banderilla Asociación Civil”.

En respuesta a dicho requerimiento, la autoridad responsable informo, que dentro del expediente del ciudadano Diego Gabriel Aguilar, se encuentra el documento sin número y fecha, firmado por la representante legal y recibido por dicha Dirección Ejecutiva el cinco de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó la apertura de la cuenta bancaria ante la institución Scotiabank, escrito que por sí, no acredita ni el trámite de apertura ni el contrato de la cuenta bancaria.

Con la información anterior, esta ponencia arriba a la conclusión de que dentro del plazo del doce de noviembre al quince de diciembre del año dos mil dieciséis, la asociación civil que representa el actor, no presentó documentación alguna que comprobara que cumplió con el requisito de la cuenta bancaria, lo cual genera la convicción de que el actor no fue diligente en su actuación, al no haber exhibido en el periodo específicamente señalando para tal efecto de conformidad con la convocatoria, la cuenta bancaria o en su defecto, constancia fehacientemente que demuestre el trámite de apertura de la misma.

Esta ponencia, no pasa por alto el criterio establecido por la sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JDC-1/2015 y SX-JDC-393/2015, en los cuales dicha autoridad jurisdiccional federal señaló que tratándose del requisito relativo a la cuenta bancaria, el incumplimiento del mismo, no debe ocasionar perjuicio a la esfera de derechos del ciudadano si se demuestra que, a pesar de haber actuado de manera diligente, le fue imposible acreditar el requisito en cuestión por causas ajenas a su voluntad.

Sin embargo, como ha quedado demostrado, el actor no fue diligente en la gestión de dicho trámite dentro del plazo del doce de noviembre al quince de diciembre del año pasado por lo tanto al no cumplir con el requisito de la cuenta bancaria, no se le puede otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente.

En razón de lo anterior, esta ponencia considera que las actuaciones de los servidores públicos encargados de realizar diversos actos, en el ámbito de sus atribuciones, deben llevarse a cabo con excelencia y profesionalismo, y con todo sentido de responsabilidad, al estar de por medio, la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 99, párrafo segundo del Código Electoral, se propone CONMINAR a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los demás servidores públicos que dependen de dicha Dirección, para que en lo sucesivo, apeguen sus conductas a los principios rectores de materia electoral, a efecto de garantizar la certeza, legalidad y seguridad jurídica, ejes motores de la actuación de toda autoridad electoral.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se confirma el acuerdo OPLEV/CG013/2017, emitido por el Consejo General del OPLEV, de trece de enero del año dos mil diecisiete, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se conmina a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los demás servidores públicos que dependen de dicha Dirección, para que en lo sucesivo, apeguen sus conductas a los principios rectores de materia electoral, a efecto de garantizar la certeza, legalidad y seguridad jurídica, ejes motores de la actuación de toda autoridad electoral.